



— NIT: 890803005-2 —

**PROYECTO NORMATIVO - DOCUMENTO SIN VALOR LEGAL,  
SOLO PARA EFECTOS DE CONOCIMIENTO PREVIO DE LA  
COMUNIDAD DE ACUERDO CON EL NUMERAL 8 DEL  
ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

**RESOLUCIÓN N° [Número]**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN,  
TRANSFORMACIÓN, MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL  
EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCALDAS"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –  
CORPOCALDAS,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 31 numeral 9 y el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, y de acuerdo con el artículo 6 al 11 del Decreto 1076 del 2015 la Resolución 0753 de 2018 y demás normas aplicables, y concordantes

**CONSIDERANDO:**

**1. Marco legal:**

"Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar (...)".

Que el artículo 200 del mencionado Decreto ordena que para proteger la flora silvestre se podrán tomar medidas tendientes a: a) intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada. b) fomentar y restaurar la flora silvestre y c) controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, para la regulación, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 63 de la citada Ley establece **Principio de Rigor Subsidiario**. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por /a misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias

locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley.

Que de acuerdo con los registros de movilización de carbón vegetal en la jurisdicción de Corpocaldas durante los años 2023 y 2024, los municipios de Pereira, Ibagué, Manizales, Barranquilla, Riohacha y Maicao concentran los mayores volúmenes como destinos finales, siendo Pereira el principal destino con más de 2.300 toneladas, lo que evidencia una actividad comercial de alto impacto ambiental y territorial.

Que se hace necesario reforzar la trazabilidad, control y seguimiento de esta actividad, integrando medidas administrativas, técnicas y ambientales más rigurosas, que respondan a las dinámicas comerciales identificadas y garanticen la sostenibilidad del recurso forestal y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que a partir de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Decreto 1076 del 2015, se establecen las clases de aprovechamiento forestal de bosque natural, los requisitos mínimos y el procedimiento para llevar a cabo su aprovechamiento; y los requisitos mínimos para el aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras y protectoras productoras, cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío y de árboles aislados entre otros temas.

Que el artículo 2.2.5.1.2.2 de la Sección 2 Capítulo 1, Título 5 del Decreto Ibidem, establece que “(...) sin perjuicio de las facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, que se consideran como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas (...) d) las abiertas controladas en zonas rurales.

La producción de carbón vegetal con fines comerciales, en la que intervienen en su mayor parte familias rurales de escasos recursos económicos que se dedican a la transformación de manera artesanal, presentan grandes retos como son la falta de legalidad de la actividad, los bajos rendimientos y la ausencia de estructuras organizativas que se traducen en debilidades y desventajas en el eslabón de la comercialización.

Que la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los lineamientos para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y el Parágrafo del artículo segundo permite a las autoridades ambientales expedir regulaciones complementarias bajo el principio de rigor subsidiario.

Que salvoconducto único nacional para la movilización se debe obtener de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del

Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en ejercicio de la Facultad del Rigor Subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y de acuerdo con la Resolución 0753 de 2018 precitada emanada del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible que establece los lineamientos para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y atendiendo las estadísticas ya descritas se trata de una actividad comercial de alto impacto ambiental y territorial.

Que se hace necesario reforzar la trazabilidad, control y seguimiento de esta actividad, integrando medidas administrativas, técnicas y ambientales más rigurosas, que respondan a las dinámicas comerciales identificadas y garanticen la sostenibilidad del recurso forestal y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la jurisdicción del Corpocaldas.

#### **RESUELVE:**

### **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1º. Objeto.**

La presente resolución tiene por objeto regular las actividades de obtención, transformación, movilización y uso de carbón vegetal en la jurisdicción de Corpocaldas, estableciendo las condiciones técnicas, ambientales y administrativas que garanticen el manejo sostenible de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Esta regulación se expide en aplicación del principio de rigor subsidiario, permitiendo condiciones más estrictas cuando lo exijan las condiciones ambientales o sociales locales.

#### **ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación.**

Esta resolución aplica a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con la transformación, transformación, movilización, almacenamiento y comercialización de carbón vegetal en el área de jurisdicción de Corpocaldas.

#### **ARTÍCULO 3º. Principios rectores.**

Las disposiciones contenidas en esta resolución se fundamentan en los principios de desarrollo sostenible, prevención, rigor subsidiario, y precaución ambiental.

#### **ARTICULO 4. Definiciones**

- 1. Aprovechamiento forestal:** Conjunto de actividades necesarias para el uso de los recursos forestales maderables y no maderables, conforme a las clases, condiciones y procedimientos establecidos por la normatividad vigente. Fuente: Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.1.

- 
2. **Biomasa leñosa:** Material vegetal de origen forestal con características leñosas, proveniente de árboles o arbustos, incluidos los residuos de podas, raleos, árboles caídos o muertos y restos de transformación primaria. Fuente: Resolución 0753 de 2018, artículo 2.
3. **Carbón vegetal:** Producto sólido, poroso y carbonoso, obtenido por la carbonización de biomasa leñosa en condiciones limitadas de oxígeno, utilizado con fines energéticos o comerciales. Fuente: Resolución 0753 de 2018, artículo 2.
4. **Comercialización de carbón vegetal:** Actividad económica consistente en el almacenamiento, transporte, distribución y venta de carbón vegetal. Fuente: Resolución 0753 de 2018, artículo 6.
5. **Horno o pila artesanal:** Estructura temporal o permanente utilizada para la transformación de carbón vegetal mediante procesos de carbonización de biomasa leñosa. Fuente: Adaptación de Resolución 0753 de 2018, artículo 9.
6. **Movilización:** Desplazamiento físico de productos forestales, incluyendo el carbón vegetal, dentro o fuera de la jurisdicción de una autoridad ambiental, amparado mediante el Salvoconducto Único Nacional. Fuente: Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1.1 y Resolución 1909 de 2017.
7. **Residuo forestal:** Parte no aprovechada o sobrante de los árboles usados en aprovechamientos forestales, podas, limpiezas, o procesos industriales de transformación primaria. Fuente: Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0753 de 2018.
8. **Salvoconducto Único Nacional:** Documento expedido por la autoridad ambiental competente que permite y ampara la movilización de productos forestales, garantizando su origen legal. Fuente: Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018
9. **Trazabilidad:** Capacidad de hacer seguimiento al origen, transformación, movilización y destino final del carbón vegetal, para verificar la legalidad y sostenibilidad del recurso. Fuente: Resolución 0753 de 2018, artículo 10.
10. **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural:** Son aquellos individuos arbóreos que se encuentran de manera dispersa en áreas no clasificadas como bosque natural continuo, incluyendo aquellos pertenecientes a especies como Teotihuacán u otras nativas o introducidas, que se localizan en potreros, márgenes de caminos, áreas de cultivo o espacios abiertos rurales. Su aprovechamiento debe estar debidamente autorizado conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015. Fuente: Adaptación del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.1.1 y Resolución 0753 de 2018, artículo 4.
11. **Salvoconducto de re-movilización:** Documento que permite continuar con la movilización de productos forestales que ya contaban con un salvoconducto válido, pero que, por razones logísticas o comerciales, requieren ser transportados nuevamente desde un punto intermedio de acopio o transformación hacia su destino final. Su expedición debe cumplir con las condiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Fuente: Resolución 1909 de 2017, artículos 13 y 14, y Resolución 081 de 2018.

**12. Transformación de biomasa:** (por que no es una quema agrícola)

## **CAPÍTULO II - CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS**

### **ARTICULO 5°. Fuentes de obtención de leña para transformación del carbón vegetal.**

El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. (que tengan su respectivo permiso o autorización)
- Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
- Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas **que no sean producto de la regeneración natural en sucesión de bosque naturales o bosques conformados.**
- Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. (que tengan su respectivo permiso o autorización)
- Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras productoras. (que tengan su respectiva inscripción)
- Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.
- Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
- Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

### **ARTÍCULO 6°. Requisitos para obtener carbón vegetal.**

Se deberá contar con los actos administrativos y conceptos técnicos que amparen la legalidad del origen de la biomasa leñosa. Que serán expresadas mediante acto administrativo motivado que determinará el Volumen de leña en m<sup>3</sup> y la cantidad en Kg que se pretenda obtener del carbón general (Parágrafo del art. 5 de la Resolución 0753 del 2018 del Min Ambiente).

Para realizar actividades de transformación de carbón vegetal, los interesados deberán remitir previamente a Corpocaldas la siguiente información:

- a) Información detallada de transformación para el uso de biomasa indicando el numeral al que pertenece (artículo 4 de la presente resolución), especificando la fuente, volumen de leña en m<sup>3</sup>, y la cantidad expresada en Kg de carbón vegetal que pretende obtener, y tipo de residuos, ubicación con coordenadas, si está sujeto a aprovechamiento forestal mencionar la respectiva resolución.
- b) Ubicación de los hornos con su diámetro y altura o pilas con sus dimensiones y cantidades, equipos a emplear para el aprovechamiento y transformación de los productos, personal a emplear en la actividad de transformación, medidas de mitigación y control ambiental.

### **ARTÍCULO 7°. Ubicación y características de los hornos y Pilas.**

**Distancias mínimas:** las quemas deben realizarse con el cumplimiento de las siguientes condiciones

- a) Los hornos o pilas deberán estar localizados a una distancia mínima de 50 metros de fuentes hídricas y áreas protegidas y viviendas.
- b) Los hornos o pilas deberán estar localizados a una distancia mínima de 15 metros de vías o tránsito peatonal frecuente.
- c) La construcción de los hornos o pilas deberá acatar las características técnicas establecidas en el artículo 9 (...) calidad del aire de la Resolución 0753 de 2018 del Min ambiente o la que la modifique o sustituya.
- d) Cada horno o pila deberá contar con sistemas de cortafuegos y zanjas de protección para evitar la propagación de incendios.

### **Condiciones Generales**

- Deberá eliminarse la vegetación en un radio de 10 m alrededor de los hornos o pilas, y raspar los primeros 2 m hasta el suelo mineral.
- Se deberá contar con herramientas de control como palas, azadón, bomba de espalda y disponibilidad permanente de agua.

### **Condiciones de técnicas y de seguridad**

- Monitoreo constante del viento.
- Obligación de contar con personal capacitado en manejo de fuego.
- No operar en condiciones climáticas adversas (vientos fuertes, sequías).
- Informar previamente a los vecinos y al Cuerpo de Bomberos del municipio.

- En caso de cambios climáticos súbitos, deberá suspenderse la operación.

#### **Frecuencia y densidad**

- No se podrán operar más de dos hornos o pilas encendidas simultáneamente por predio.
- Solo se permitirá la operación de un máximo de cinco hornos artesanales por hectárea al mes, cuyo funcionamiento en simultaneo será de dos hornos al mes por hectárea en cada predio autorizado. valor que podrá ser ajustado en la verificación de requisitos para la transformación de carbón vegetal.
- La transformación no deberá exceder el volumen autorizado por la Corporación, basado en la biomasa disponible y los rendimientos técnicos de los hornos o pilas.

**Parágrafo:** La transformación de carbón vegetal se realizará exclusivamente con residuos leñosos autorizados, provenientes de aprovechamientos legales y registrados, con el fin de prevenir la deforestación y la ilegalidad en la cadena de valor.

#### **ARTÍCULO 8. Plan de contingencias.**

Debe incluir comunicación con bomberos, delimitación de zonas de seguridad, disponibilidad de agua y asignación de personal de vigilancia (1 por cada 300 m<sup>2</sup>).

### **CAPÍTULO III - OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES**

#### **ARTÍCULO 9. Obligaciones generales.**

Los productores autorizados deberán:

- a) Garantizar el uso exclusivo de biomasa proveniente de residuos autorizados.
- b) Informar a Corpocaldas sobre el inicio y finalización de cada ciclo de transformación.
- c) Solicitar los Salvoconductos Únicos Nacionales para la movilización del carbón vegetal producido, indicando la cantidad de carbón a movilizar
- d) El interesado en movilizar una cantidad de carbón menor o igual a 100 kg. No requerirá salvoconducto único nacional.
- e) Libro de operaciones. En caso de aplicar las empresas forestales que se encuentren obligadas a llevar libro de operaciones indicaran en dicho libro el volumen de leña expresada en m<sup>3</sup> (en caso de que se movilice la leña) y la cantidad de carbón vegetal expresada en Kg.
- f) La Corporación realizará el cobro de evaluación del trámite una vez la oficina administrativa establezca el valor de evaluación de la autorización para la transformación de carbón vegetal.

## **CAPÍTULO IV- OBLIGACIONES PARA LA MOVILIZACIÓN**

**ARTÍCULO 10.** Los usuarios que se dediquen a la movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberán contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo primero:** Los salvoconductos de renovación para el carbón, operaran de igual forma que en los productos forestales, en las condiciones establecidas por la resolución 1909 de 2017.

## **CAPÍTULO VI - OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES**

**ARTÍCULO 11:** aquellos usuarios que no produzcan carbón, pero que su actividad consista en el almacenamiento, distribución y comercialización de Carbón vegetal, deberán registrar ante Corpocaldas el libro de operaciones, con el fin de poder obtener el respectivo Salvoconducto de movilización.

**Parágrafo primero:** Corpocaldas realizará las respectivas visitas de control para el registro del Libro de Operaciones.

**Parágrafo segundo:** Los usuarios de que se refiere el presente artículo estarán sujetos a revisiones periódicas de control de inventarios en el marco de las funciones de control y seguimiento.

## **CAPÍTULO VII - SEGUIMIENTO Y CONTROL**

### **ARTÍCULO 12. Manejo ambiental.**

- a) Implementar buenas prácticas de manejo para reducir emisiones atmosféricas y evitar la contaminación de suelos y aguas.
- b) Mantener un registro detallado de las actividades realizadas, incluyendo volúmenes producidos y comercializados.

### **ARTÍCULO 13. Visitas de inspección.**

Corpocaldas podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución.

### **ARTÍCULO 14. Sanciones.**

El incumplimiento de las disposiciones establecidas dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 previo trámite administrativo sancionatorio.

#### **ARTICULO 15. Trazabilidad y reporte obligatorio.**

Todos los productores y comercializadores de carbón vegetal deberán presentar a Corpocaldas un informe mensual que contenga como mínimo: municipio de destino, cantidad movilizada (en kilogramos), número de salvoconducto utilizado y datos del comprador. Este informe podrá presentarse por medios físicos o digitales habilitados por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. Corpocaldas podrá realizar verificaciones aleatorias o sistemáticas de los datos reportados, y requerir soporte documental adicional para validar la trazabilidad del producto.

Parágrafo 2º. Cuando el destino declarado del carbón vegetal corresponda a un municipio por fuera del departamento de Caldas, deberá anexarse una declaración del comprador final donde se indiquen el uso previsto del recurso y las condiciones de almacenamiento, como medida de control frente a su comercialización ilegal.

### **CAPÍTULO VIII - RÉGIMEN TRANSITORIO**

**ARTICULO 16. Existencia de Carbón.** Corpocaldas podrá autorizar la movilización de existencias de carbón vegetal en el área de su jurisdicción por una sola vez, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, para lo cual deben observar las siguientes condiciones:

1. El interesado presentará ante la Entidad la correspondiente solicitud de movilización de carbón, la cual incluirá:
  - Municipio, persona natural o jurídica a cargo, zona de elaboración, procesos y acopio del carbón objeto de la solicitud
  - Cantidad total del carbón vegetal en Kg. Esta información no puede ser modificada posteriormente
2. Con base en lo anterior Corpocaldas revisará la información presentada con el fin de:
  - Identificar el municipio, persona natural o jurídica a cargo, zona de elaboración y procesos y acopio del carbón objeto de la solicitud.
  - Evaluar y determinar el volumen promedio de madera y leña en m<sup>3</sup> que fueron utilizados en la transformación del carbón vegetal.

- Con base en lo anterior Corpocaldas autorizará la movilización de existencias de Carbón y establecerá a los titulares, las obligaciones respectivas en virtud de la transformación del carbón.
- Corpocaldas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 0753 del Min Ambiente, al finalizar el régimen de transición aquí señalado, remitirá con destino a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios ecosistémicos del Min Ambiente un informe para su correspondiente seguimiento. En el evento en que Corpocaldas no pueda corroborar dicha información o encuentre inconsistencias deberá negar dicha solicitud de manera motivada.

## **CAPITULO IX - DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 17. Aplicación del Principio de Rigor Subsidiario.**

Las disposiciones contenidas en esta resolución se expedirán con fundamento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que consagra el principio de rigor subsidiario, y en razón a las condiciones especiales de la jurisdicción de Corpocaldas, relacionadas con la alta fragilidad ecológica, el riesgo de incendios forestales y la informalidad de la transformación de carbón vegetal. Por tanto, las exigencias aquí establecidas son más estrictas que las contenidas en las normas nacionales que regulan esta materia.

### **ARTÍCULO 18. Vigencia.**

La presente resolución rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Corpocaldas y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### **ARTÍCULO 19. Publicidad.**

Esta resolución será publicada en la página web de Corpocaldas para conocimiento público.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**